

INFORME SECRETARIAL: el quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. **2019-01273** informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que a la fecha, la parte ejecutante no ha tramitado el citatorio en debida forma, pese a que se le puso de presente en anterior decisión, la orden dada en auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Igualmente se advierte, se dio cumplimiento por parte de la Secretaría respecto de la emisión de un nuevo oficio dirigido al BANCO COLPATRIA, sin embargo, la parte interesada no ha aportado constancia que haya tramitado dicho oficio.

Por lo anterior, se reitera a la parte ejecutante que le corresponde la carga de realizar las actuaciones necesarias para dar continuidad al proceso como quiera que no hay trámite pendiente por surtir a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c410b5c5d41e917188f3a53af7abf84bfb95d4bc41e596225c565f5e98208**
Documento generado en 08/10/2021 11:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 072**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria VÍCTOR JULIÁN FONSECA CHAVARRO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se puso en conocimiento de la empresa ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA., la escritura del juicio de sucesión No. 2400 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la misma indica que sí autoriza el pago del título N° 400100007915414, a los beneficiarios informados en dicha escritura.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** el pago del título judicial referenciado, como quiera que el escrito presentado no contiene presentación personal por parte de quien autoriza, ello teniendo en cuenta que uno de los títulos a autorizar conforme con la escritura pública que fue aportada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db05c52cd83564a6bdb7db6871ef106caf929623f96edb84617554081b485004

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

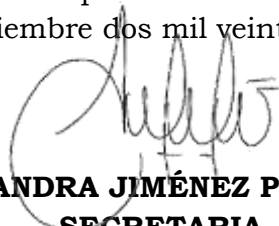
Documento generado en 08/10/2021 11:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00355**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento previo fue aportado con el cotejo realizado por la empresa de mensajería y que esto constituye la certificación de entrega que requiere el Despacho, ii) la norma no exige los requisitos adicionales que hoy hace el Juzgado y existe una guía de envío con constancia de recibido directamente por el deudor en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, iii) por ello, se cumplió con la finalidad de poner en conocimiento del deudor los montos que están pendientes por cancelar, iv) en cuanto a los tres (3) meses para realizar el requerimiento previo, no está viciado o incumpliendo el trámite extrajudicial porque la norma no consagra esa condición, v) aplicar la norma a la que alude el Despacho sería emplear una prescripción o una caducidad de la acción y que dichas disposiciones no existen en la normas que regulan el trámite de cobro, vi) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, las que no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho, vii) y que la norma aplicada alude al cobro extrajudicial no judicial que es el que se pretende.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Así las cosas, y para efectos de resolver el recurso impetrado, se analizarán así los argumentos esgrimidos:

DEL REQUERIMIENTO PREVIO Y LA CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTADO:

Para el efecto, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 11 a 14 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, por lo que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los que debe certificar la empresa de mensajería al momento de la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental y la fecha en la que se entrega, en el caso presente, la guía aportada se encuentra manuscrita y llega resultar confusa, sin que, se insiste se trate de la certificación que acredite la efectiva entrega.

Ahora, respecto a la documental cotejada se debe indicar que en el auto no se desconoció su existencia, sino que se advirtió que para entenderse surtido en debida forma el requerimiento no solo se debía allegar el cotejo de la documental recibida, sino además debía allegarse la certificación de entrega, la cual debe ser emitida por la empresa de mensajería.

En cuanto a que el requerimiento es solamente un requisito de información, es necesario precisar que el título ejecutivo debe reunir los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado (requerimiento) surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste merito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora (requerimiento) y el título se encuentren en debida forma.

DE LAS ACCIONES DE COBRO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA CUAL SE ENTRÓ EN MORA:

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

DE LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.

En cuanto al argumento que se está aplicando la figura de prescripción o caducidad de la acción en el cobro de las cotizaciones en mora, se hace necesario aclarar que, dada la obligación de dar aplicabilidad a la norma que rige el trámite previo en estos asuntos, la sanción se origina en la norma y no por disposición subjetiva de la aquí suscrita, por lo que, no podría entenderse como una prescripción en sí cuando es la misma normatividad la que restringe el término para cobro aun antes de acudir bajo la acción ejecutiva, luego si no se cumple tal requerimiento, no significa que no pueda acudir al cobro judicialmente, sino que deberá hacerlo a través de la acción ordinaria.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil dos (2002) hasta agosto de dos mil siete (2007), por lo que contaba con tres meses para realizar

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482ed8b732ffeaf30e82dd0915407ea1b146550a9e4e796cf3ae92a28d29ecb7

Documento generado en 08/10/2021 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 1100114105002 2021 0037500

INFORME SECRETARIAL: El veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho, el proceso ordinario de radicado No. 02 2021 0375 informando que la parte demandante solicita la ejecución de las costas. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere este Despacho constata, que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas condenadas en la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario y por concepto de costas.

Pese a lo anterior y una vez verificado el expediente, se encontró la Resolución GNR 316175 de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) (fol. 110 a 113 PDF 001), donde se observa que la demandada COLPENSIONES liquidó el retroactivo del incremento reconocido, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario e incluyendo en nómina el pago de este y el incremento desde octubre de dos mil quince (2015). Seguidamente, se verificó la cuenta de depósitos judiciales y no se encontró depósito judicial por concepto de las costas.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre la ejecución solicitada, se requerirá a la parte demandante para que aclare y especifique cuáles son los conceptos por los cuales solicita se libre el mandamiento de pago, para ello, se concederá un término no mayor a diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100114105002 2021 0037500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c48cbe120fe027eb1e6db47a1f499de447bc1c4cf0c17b92240c251fbb33886

Documento generado en 08/10/2021 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00418 de JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA contra ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.554.444) por concepto de los honorarios pactados, expensas y gastos de papelería.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En autos se reclaman los honorarios por servicios de prestación de servicios de asesoría, defensa y representación jurídica tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por falta de la inclusión de la totalidad de factores, siendo oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef26330066f26766ccc3ae1d0456b07236e3b2a2f3c21f8d6c1238714b7a026

Documento generado en 08/10/2021 11:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00428**, informando que mediante providencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, no obstante esta juzgadora considera que carece de competencia para asumir el conocimiento y para el efecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que las consideraciones de disenso de este Despacho recaen sobre lo expuesto por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y para el efecto se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante proveído calendado del Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) (Fol. 77 a 80 PDF 001) su falta de competencia en los siguientes términos:

“...el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Por lo que en un asunto de (sic) prestacional es menester observar el vínculo que ata a las partes, verificar si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador será competente la jurisdicción contenciosa, empero, si la cuestión surge entre particulares el asunto deberá tramitarlo la jurisdicción Laboral Ordinaria ”.

Decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, toda vez que, se considera que el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta que si bien este juzgado es competente para resolver las controversias que se presenten entre los trabajadores y el sistema de seguridad social, lo cierto es que tendrá competencia siempre que el objeto del litigio verse en determinar si hay o no derecho.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

No obstante, en el presente asunto la parte activa es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹ quien pretende: “ Que se declare la Nulidad Parcial de la Resolución SUB 301381 de 20 de noviembre de 2018 mediante la cual la administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez a la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ PÉREZ, en un pago único por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.197.028) M/CTE, teniendo en cuenta un total de 264 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demanda, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.” (Fol. 8 PDF 001).

Por lo que resulta evidente que este Despacho no es competente para analizar la nulidad de un acto administrativo, y si bien al tomar una decisión podría tener incidencia en el otorgamiento de una indemnización sustitutiva, ello no implica que se esté analizando el Derecho propiamente como quiera que el demandante es una entidad estatal que demanda su propio acto por considerar que el mismo fue emitido de manera errónea y la finalidad será verificar la legalidad del Acto Administrativo emitido y como quiera que dicha competencia ha sido asignada a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, esta deberá asumir el conocimiento del presente litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA que de manera taxativa consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹ ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer la controversia presentada es el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- de conformidad a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 155 que de manera textual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

*2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Despacho, planteará el conflicto negativo de competencia, conforme a la razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso ordinario laboral de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Ahora, si bien el artículo 139 del C.G.P. dispone “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, lo cierto es, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto los juzgados del Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de dichos Despachos.

Así las cosas, el conflicto se plantea de conformidad con lo ordenado en el Numeral 2°, de la ley 270 de 1996 que señala:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

(...)”

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b8dd8bd228e96027d45a79daef7dd169ccf4cc96e04010dc030ad9b736ae1

2

Documento generado en 08/10/2021 11:52:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00108**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **JULIO CESAR CRUZ CRUZ** contra **FONBIENES COLOMBIA, S.A.** para lo cual **DISPONE:**

INADMITIR la demanda impetrada por **JULIO CESAR CRUZ CRUZ** contra **FONBIENES COLOMBIA, S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 1 al 31 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada, toda vez que resultan extensos en su redacción, perdiéndose la claridad y precisión requeridas, por los amplios argumentos personales consignados por el demandante, sin que resulte fácil dilucidar las circunstancias en las cuales de originó y desarrolló la relación laboral. Lo que se requiere es que la parte, tras conocer la reseña histórica, haga una selección de los hechos jurídicamente relevantes y los que fundamentan de manera directa sus pretensiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por ello, la parte actora deberá: **i)** corregir la demanda, seleccionando los hechos jurídicamente relevantes, de manera clara, sucinta y precisa, prescindiendo de todas aquellas referencias que no sean necesarias, para que sean sometidos al conocimiento del juez y de la parte demandada y en particular de ésta última para que respecto de ellos exprese si los acepta o los niega **ii)** además en este acápite no

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021.

se pueden incluir opiniones, apreciaciones objetivas, fundamentos de derecho o situaciones ajenas a la relación laboral y que no inciden en las pretensiones, **iii)** solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral procurando como ya se indicó, que la narración de estos sea sucinta y se circunscriba a la situación que servirá de fundamento a la pretensión, **iv)** el accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales de documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente, debido a que esta situación no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio.

Los hechos 20, 27 Y 28 además de contener normas de carácter jurídico y jurisprudencia, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

2. Encuentra el Despacho que las pretensiones 3 y 5 principales y primera subsidiaria carecen de claridad y precisión, toda vez que están formuladas de manera confusa, como quiera que no se especifica qué condena en concreto está persiguiendo. Además se indica que el demandante debe prescindir de las situaciones fácticas al momento de realizar los pedimentos correspondientes, por lo que deberá ajustar su pedimento de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

La pretensión 6 carece de sustento fáctico, situación que el demandante deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.; y además de ello, encuentra que la activa solicita se ordene a la demandada abstenerse de desplegar conductas de acoso laboral. En razón a lo anterior advierte el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, esto debido a que a las situaciones o pretensiones relacionadas con el acoso laboral, no pueden ser tramitadas mediante un proceso ordinario laboral, como quiera que existe el proceso especial para dirimir conflictos referentes a acoso laboral. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar los hechos que motivan su pretensión.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021.

ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f781658267d5886dd9b0b864ae4062214ebd58c9dd835fafa2c8c197722e4f2e

Documento generado en 08/10/2021 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 C No 7-36 piso 8°

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA NO.
02 2021 00517**

**DEMANDANTE: GINNA CAROLINA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ**

CONTRA: TU QUE ERES FITNESS S.A.S.

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Despacho, **REMITIÓ** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00517**, de GINNA CAROLINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la TU QUE ERES FITNESS S.A.S., informando que la parte demandante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de GINNA CAROLINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la TU QUE ERES FITNESS S.A.S., en virtud a lo estipulado en la sentencia emitida por parte del Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la sumas de dinero ordenadas a pagar dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia que conoció hasta su terminación el Juzgado Séptimo (07) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, de conformidad lo establecido en el artículo 306 del CGP, es esa autoridad judicial la que debe conocer a continuación del proceso ordinario, la acción ejecutiva emanada de la sentencia emitida el veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

En consecuencia, este Despacho rechazará la demanda ejecutiva de la referencia por no ser el competente para conocerla, disponiendo su envío a la Oficina Judicial de Reparto para que la remita al Juzgado Séptimo (07) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda ejecutiva impetrada por GINNA CAROLINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra TU QUE ERES FITNESS S.A.S., en consecuencia **REMITIR** al Juzgado Séptimo (07) Municipal Laboral de Pequeñas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Causas de Bogotá, de conformidad a lo antes expuesto y por ser ellos los competentes para continuar el conocimiento del presente litigio

SEGUNDO: POR SECRETARÍA envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se asigne el presente asunto al Juzgado Séptimo (07) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d57a298b6e570e58e5eff1ec2103ac53e886ced98a5dc79c1662caeb770c62d
6**

Documento generado en 08/10/2021 11:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00586**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento previo fue aportado con el cotejo realizado por la empresa de mensajería y que esto constituye la certificación de entrega que requiere el Despacho, ii) la norma no exige los requisitos adicionales que hoy hace el Juzgado y existe una guía de envío con constancia de recibido directamente por el deudor en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, iii) se cumplió con la finalidad de poner en conocimiento del deudor los montos que están pendientes por cancelar, iv) el requisito de los tres (3) meses para realizar el requerimiento previo, no está viciado o incumpliendo el trámite extrajudicial porque la norma no consagra esa condición, v) aplicar la norma a la que alude el Despacho sería emplear una prescripción o una caducidad de la acción y que dichas disposiciones no existen en la normas que regulan el trámite de cobro, vi) la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, las no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho, vii) y que la norma aplicada alude al cobro extrajudicial no judicial que es el que se pretende.

Así las cosas, y para efectos de resolver el recurso impetrado, se analizarán así los argumentos esgrimidos:

DEL REQUERIMIENTO PREVIO Y LA CONSTITUCIÓN EN MORA DEL EJECUTADO:

Para el efecto, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folio 23 del PDF 001 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

por lo que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los que debe certificar la empresa de mensajería al momento de la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental y la fecha en la que se entrega, en el caso presente, se encuentra manuscrita y llega a resultar confusa.

Ahora, respecto a la documental cotejada es necesario señalar que el sello de cotejo que la empresa de correo impone a las documentales enviadas es la única forma que el Despacho tiene para tener certeza que la ejecutante requirió en debida forma al deudor y que fue la documental que se aporta con la demanda, la que se envió al empleador y que por tal razón el título ejecutivo se encuentra bien constituido y que es factible librar mandamiento de pago.

La exigencia que la documental se encuentre cotejada por la empresa de mensajería surge de la obligación que el Despacho tiene en verificar que se haya constituido en mora en debida forma al ejecutado, en atención a que es requisito constituir primero en mora para poder ejecutar, constituyéndose en la única forma de comprobación.

De otra parte, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Adicional a lo anterior y respecto a que: *“se allegaron al despacho, comunicación en la claramente se indica que periodos de cotización adeudados y afiliados detallados en los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta”*, es necesario precisar que dentro de la documental allegada no se verifica cotejo en los estados de deuda, luego no es posible para este Despacho tener certeza que los mismos se hayan enviado por el ejecutante y que el ejecutado conoce cuales son los periodos cobrados, en la medida que el cotejo solamente se evidencia en el escrito inicial del requerimiento.

En cuanto a que el requerimiento es solamente un requisito información, es necesario precisar que el título ejecutivo debe reunir los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, tal y como se señaló anteriormente, no es posible analizar el título ejecutivo de manera independiente obviando la constitución en mora del deudor, en la medida que sólo al momento en que se hace en debida forma la constitución en mora del ejecutado (requerimiento) surge para la parte ejecutante la facultad de emitir un título que preste merito ejecutivo, por lo que el Despacho debe analizar que se cumplan ambos presupuestos legales, esto es que el trámite de la constitución en mora (requerimiento) y el título se encuentren en debida forma.

DE LAS ACCIONES DE COBRO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA CUAL SE ENTRÓ EN MORA:

Al respecto, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

DE LA PRESCRIPCION O CADUCIDAD

En cuanto al argumento que se está aplicando la figura de prescripción o caducidad de la acción en el cobro de las cotizaciones en mora, se hace necesario aclarar que, dada la obligación de dar aplicabilidad a la norma que rige el trámite previo en estos asuntos, la sanción se origina en la norma y no por disposición subjetiva de la aquí suscrita, por lo que, no podría entenderse como una prescripción en sí cuando es la misma normatividad la que restringe el término para cobro aun antes de acudir bajo la acción ejecutiva, luego si no se cumple tal requerimiento, no significa que no pueda acudir al cobro judicialmente, sino que deberá hacerlo a través de la acción ordinaria.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil dieciocho hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de veinte treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f4b4337baa4a392f36be7a2abd925239d636fad1bc8da5c5a5499f88cbdfa9

Documento generado en 08/10/2021 11:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 649**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CLÍNICA MEDICAL S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ROSALBA CABRERA BALLESTEROS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008153466 por valor de \$3.431.796 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ROSALBA CABRERA BALLESTEROS, quien se identifica con el C.C. No. 52.335.432 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210668102 e ingresar la orden de pago del título 400100008153466, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d50ecc7488a6ff325cbd4bf7842d1cba0ff3a4dd6c7f5fb3fa1083c14b3edb

Documento generado en 08/10/2021 11:53:43 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 652**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria VÍCTOR JULIÁN FONSECA CHAVARRO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008143713 por valor de \$1.066.376 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA VÍCTOR JULIÁN FONSECA CHAVARRO, quien se identifica con el C.C. No. 1.121.869.206 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210671502 e ingresar la orden de pago del título 400100008143713, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf6bae80db3de6684139b33c254eab56cb942b78145224124c341fc4b037cc7

Documento generado en 08/10/2021 11:53:49 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 697**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ TEJEDOR.

Sin embargo, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** el título judicial referenciado, como quiera que se evidencia que el depositante en su escrito de subsanación a folio 3, indicó que autorizaba la conversión y entrega, a pesar de ello, se hace necesario precisar que no es este Despacho Judicial el que debe realizar la conversión del título, como quiera que el mismo se encuentra consignado a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que corresponde a la depositante hacer los trámites ante dicho Juzgado a fin que procedan a hacer la conversión a la cuenta judicial de Depósitos Judiciales. Así mismo se hace necesario que el escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Código de verificación:

213a70bb75a62f5b162cc79dce3f380646f42e6b478227c51679d40305cce04a

Documento generado en 08/10/2021 11:52:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

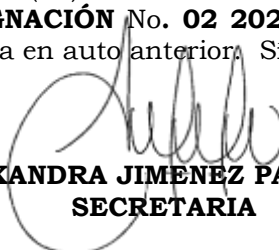
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 712**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD ELIAR LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CARLOS JAVIER CUIA GUZMÁN.

Sin embargo, se constata que si bien se aportó el escrito que contiene la subsanación, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que en el escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito en referencia al señor CARLOS JAVIER CUIA GUZMÁN y se **REQUIERE** al depositante SEGURIDAD ELIAR LTDA., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e48a09bcfcc10a4e6220644532cfd6e42f555ade84e1c3ffe3ed1a2693685c

Documento generado en 08/10/2021 11:53:01 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 7541**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ÁNGEL DAVID OSPINA MORELO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008202628 por valor de \$318.014 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ÁNGEL DAVID OSPINA MORELO, quien se identifica con el C.C. No. 1.068.818.461 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210773102 e ingresar la orden de pago del título 400100008202628, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c1d828d4c35e7e4d0b10051d44dd450eec890d7c1c4c31b1be03d4a56cfef4

Documento generado en 08/10/2021 11:53:09 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 754**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA S.A.S., allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria JENNY LILIANA PALACIOS BUITRAGO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello de presentación personal en la hoja donde se está aprobando el pago, todo a fin de darle certeza a la información entregada en la totalidad del escrito, procedimiento necesario teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL CONSULTORIA S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a87fab0c297c1704208ea79cf26451960174ae1b796b11df42cdd31f3f0554a

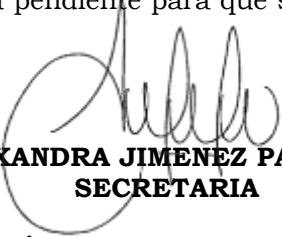
Documento generado en 08/10/2021 11:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 756**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICIOS Y MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA SERVIMOS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008203729 a la parte beneficiaria YURLEIDY GRACIELA MONSALVE CADENA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008203729 por valor de \$5.703 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA YURLEIDY GRACIELA MONSALVE CADENA, quien se identifica con el C.C. No. 1.031.169.439 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210777802 e ingresar la orden de pago del título 400100008203729, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96568ae6df5505a2dee96e4e12fb370f9033ee18550dbe0978e13a85300b71de

Documento generado en 08/10/2021 11:53:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 759**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante STARS PLAY AND LEARN S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria OLGA LUCÍA MONTAÑEZ GARCÍA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007632281 por valor de \$396.366 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA OLGA LUCÍA MONTAÑEZ GARCÍA, quien se identifica con el C.C. No. 52.830.776 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210779102 e ingresar la orden de pago del título 400100007632281, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b8c54644de1721feca126952cb557e598e00fc5c1ca1f79878315f5977ce92

Documento generado en 08/10/2021 11:53:27 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 762**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TRANSPORTES GALAXIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria HUGO YESID LLANO BOBADILLA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008201575 por valor de \$8.238 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA HUGO YESID LLANO BOBADILLA, quien se identifica con el C.C. No. 11.440.896 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210783802 e ingresar la orden de pago del título 400100008201575, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfe5b62635d7652123bd8f0963edfb1d9be1ce9cd7f5dfa68888f23c2afac93

Documento generado en 08/10/2021 11:53:30 AM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 763**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PROCESOS 2000 S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ RICARDO DÍAZ PARRA.

Sin embargo, el Despacho se **ABSTIENE DE AUTORIZAR** el depósito judicial como quiera que el título que se referencia en el escrito de autorización y como se ratifica con la documental anexa, corresponde al consignado ante el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito como depósito judicial y no como pago por consignación, sin evidenciarse aún que el mismo haya sido convertido a la cuenta de pagos por consignación. Por lo anterior, corresponde a las partes hacer los trámites ante el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito a fin que procedan a hacer la conversión a la cuenta judicial de Depósitos Judiciales como quiera que lo pretendido por la parte es un pago por consignación y no un depósito judicial. Así mismo se evidencia que quien autoriza el pago del depósito judicial no es el Representante Legal de la empresa depositante, y la persona que autoriza en nombre de PROCESOS 2000 S.A.S., no allega documento en el cual soporte que está autorizada para disponer el pago del depósito judicial.

Aunado a lo anterior y como quiera que la empresa depositante se encuentra en estado de reorganización, lo anterior de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. Se **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que informe al Despacho

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

si es procedente la entrega del pago por consignación realizado a favor de JOSÉ RICARDO DÍAZ PARRA, por un valor de \$900.969, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963d6b83823ebc188bc344c0a39c80a6eb6b78060a322688177eb37faaff
39fd**

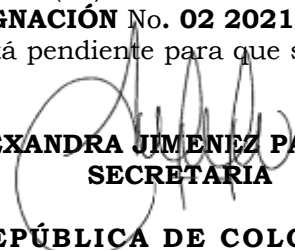
Documento generado en 08/10/2021 12:55:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 766**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LETICIA CARREÑO DE BEDOYA, allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria CONSTANZA ACACIO RAMÍREZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el escrito de autorización debe contener presentación personal, en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante LETICIA CARREÑO DE BEDOYA, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bd54335120f77ac07d1329f60853dbb5df1980bb5b84620c0377c8cbd59eee

Documento generado en 08/10/2021 11:53:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

INFORME SECRETARIAL El veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso No. **02 2013 00309** informando que la parte actora allegó memorial informando que se tomó nota del embargo de remanentes, por lo que solicita que cuando se remita el título se haga entrega del mismo. Por otro lado, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito informa que tomó nota del embargo de remanentes. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el apoderado de la parte ejecutante informa que se tomó nota del embargo de remanentes comunicado al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de esta ciudad, por ello, solicita que una vez se remita el depósito judicial por parte este se haga entrega del título judicial.

Por lo anterior, se verificó el aplicativo del Banco Agrario y NO se evidencia suma alguna a favor del presente asunto, por lo que no hay lugar a entregar título. Aunado a lo anterior, a la fecha, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito, no ha informado acerca de conversión de dineros a favor de este proceso.

Ahora en cuanto al Oficio No. 501 de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por parte del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, donde informa que se toma nota del embargo de remanentes comunicado, se incorporará al expediente.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por no verificarse dinero a favor.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°041 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el Oficio No. 501 de trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por parte del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a18c027cf29717cad6de5b1743285e72bc883d89a8c0c3768c7693865df38b5

Documento generado en 08/10/2021 11:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>